

RAD (2019-035): PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8)
APODERADO: DRA. MELISA VASQUES ARGUELLO.
DEMANDADOS: ISABEL BURGOS SUAREZ (c.c28.337.919)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida lo que en derecho corresponda, informando que el apoderado de la parte demandante allego memorial vía correo electrónica solicitando información del proceso para poder hacer un preacuerdo y solicitar una posible terminación Provea
Rionegro (S), junio 2 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), junio dos de dos mil veinte.

Visto la solicitud que antecede, tenemos que revisado el proceso, la última actuación según auto de fecha 01 de agosto de 2019 el despacho modifico y aprobó la liquidación presentada por la parte demandante y que fuera objetada por el demandado, más sin embargo respecto a que el apoderado de la parte demandada solicita información del estado del proceso para poder llevar a cabo un preacuerdo o una posible terminación, es necesario que se lleve a cabo la actualización de la liquidación y una vez se allegue por cualquier de las partes, se procederá y se dará el tramite pertinente, esto es correr el debido traslado y aprobarla, pero dicho trámite se llevaría a cabo una vez se levante la suspensión de termino judiciales según lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del C.S.J. y demás disposiciones.

Ahora, si bien es cierto que el Acuerdo PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del C.S.J., habla sobre unas excepciones en su art. 7, no es menos cierto que en el presente proceso no hay solicitudes de terminación para tramitar o algún preacuerdo, para proceder conforme se dispone y poder notificar y llevara cabo el levantamiento de medidas cautelares, cumpliendo el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ